



Pladesemapesga
Registro 2012/016402 Nif. G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

fge.atencionalciudadano@fiscal.es con copia a la Fiscalía de Galicia fiscalia.galicia@fiscal.es

A la atención del Fiscal Especialista en materia de delitos económicos que corresponda;

Antonio Salinas, Daniel Campos y Vicente González Mota

Con copia para: la Fiscalía del Tribunal de Cuentas
tribunalcta@tcu.es; relacionesinstitucionales@tcu.es; contratacion.gerencia@tcu.es

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, se adjunta **documento1.pdf**, formada por más de 48.800 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com, cuya acta de poder consta en el registro general de asociaciones de la Xunta de Galicia y se acompaña como **documentos2.pdf documentos3.pdf ACTA PLADESEMPEGA ACTUACIONES PROCESALES, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, y anexos**, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Que, al amparo del ARTÍCULO 269, 259, 262 de la LEC, 408 del C.P y CIRCULAR 2/2010. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS. Y del, el artículo 3.6 de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece que el Fiscal “tomará parte en defensa de la legalidad y del interés público o social en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley”. Procedemos a **SOLICITAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PARA LA COMPROBACIÓN DE LA VERACIDAD DE LOS SIGUIENTES HECHOS** expuestos, a través de **ESTA DENUNCIA** contra los modos y formas de actuar de los responsables de la **Conselleira do Mar,, Xunta de Galicia, Sra Rosa Quintana, Sra. María Isabel Concheiro Segade, Secretaría Xeral Técnica y Responsable del Intecmar**, a cuyo fin señala los correspondientes hechos y fundamentos de Derecho con la documentación que se acompaña.

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento presento DENUNCIA, por la comisión de los siguientes delitos de presuntas irregularidades contra los responsables de la Secretaría Xeral Para o Deporte de la Xunta de Galicia, **Sr José Ramón Lete Lasa (comunicacion.deporte@xunta.es)** y el **Alcalde de A Laracha. Jose Manuel López Varela** junto a sus entes adscritos intervinientes de los hechos que se relatan, actuando así de MOTU PROPIO y bajo interés personal y privado utilizando los recursos públicos, denegando cualquier información que se solicite en este asunto, siendo LITERALMENTE IMPOSIBLE localizar algún

documento público cuyas referencias a estos hechos que se nos han reiteradamente denegado y que podemos localizar, en las webs de los citados organismos o cualquier otro órgano fiscalizador de los hechos que se atribuyen, tal y como se acredita:

Motivos;

La investigación de cualquier presunto delito de NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN es siempre muy difícil, al igual que ocurre con el cohecho tráfico de influencias, malversación y prevaricación. Lo que la criminología entiende como CIFRA NEGRA, que son los delitos cometidos pero nunca denunciados, en el caso del cohecho, alcanza límites insospechados.

Basta la lectura de los artículos 439 al 444 del Código Penal DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS (El Sr José Ramón Lete Lasa y el Alcalde de A Laracha. Jose Manuel López Varela) Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, y unas miradas limpias a ciertas relaciones entre funcionarios o autoridades con algunos individuos para comprender que la criminalística del funcionaria-do y la prevaricación municipal no se desarrolla por muy bueno que sea el abogado o criminalista y demás peritos judiciales porque siempre hay mucho más interés en obstruirla que en facilitarla. A continuación se citan algunos datos y hechos relativos al presunto cohecho, seguidos y concernientes a este escrito, actuando en beneficio propio y el de los destinatarios o beneficiados de las presuntas irregularidades y que se exponen con todo lujo de detalles bajo los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 8 de Febrero de 2011 en el Concello de A Laracha se firma un convenio entre la Xunta de Galicia a través de A Secretaría Xeral para o Deporte y el Concello de A Laracha para la construcción de un Campo de Fútbol y Vestuarios en Caión, Laracha, cuya vigencia del citado convenio finalizaba en Diciembre del año 2012 Ver página 6 en el que la Xunta adjudica y ingresa **1.049.820,67 €**... Se adjunta copia del citado convenio como **documento4.pdf**

Dado el campo profesional donde nos movemos y profundamente relacionado con las actividades públicas entre las que se encuentra como parte integrante de esta Plataforma la Asociación de Vecinos Punta da Senreira de Caión N° Registro Asociación 2008/12366-1 Depósito legal G.70156823, nos interesamos por el citado convenio, pidiendo una copia del mismo a la Xunta de Galicia Registro de Convenios (**documento4.pdf**) adjunta copia de la solicitud como **documento5.pdf** y como **documento6.pdf 2011-0442: Convenio de Cooperación a subscribir entre a Xunta de Galicia a través da Secretaría Xeral para o Deporte e o Concello da Laracha (A Coruña) para a construción dun Campo de Fútbol e Vestiarios en Caión. VIGENTE. Dende 08/02/2011 Ata 31/12/2012 CANTIDADE PRESIDENCIA DA XUNTA DE GALICIA 1.049.820,67 € CONCELLO DA LARACHA 0,00 €** por lo que no llegamos a deducir de donde salió la partida económica para pagar el **proxecto técnico redactado por encargo do concello polo estudio de arquitectura "Naos 04 arquitectos S.L.P." si el Concello a porto CERO EUROS.**

Tras variados intentos mediante llamadas telefónicas a los entes de la Xunta se nos afirma que el citado convenio se dió por finalizado en su fecha ya acreditada y transferida la partida económica de 1.049.820,67 €

El Campo de Fútbol no existe, no se ha hecho ni nadie sabe nada al respecto.....?

Puestos al habla con la Secretaría Xeral para o Deporte nos confirman que no les consta ni la anulación del citado convenio ni del proyecto ni el reintegro del dinero público de 1.049.820,67 € y en el que nadie sabe o contesta donde ha ido a para esa partida económica d ellos fondos públicos....

en el que desde nuestro punto de vista y al entender como un despilfarro como se acreditará la Solicitud de reintegro por alcance y copia del Convenio, sin que se nos haya respondido a día de hoy, se adjunta como **documento6.pdf peritación online de la recepción y envío de la petición y como **documentos6-A y documento6-B** captura de pantalla de sistema automático de lectura d ellos citados correos por sus destinatarios, Conselleira do Mar y Secretaría Xeral Técnica leídos ambos el día 22 de Julio de 2016 y al servicio de la Fiscalía en nuestro servidores si los considera acreditar esa fiscalía.**

Ante la negativa a ofrecer acuse de recibo nos reiteramos mediante el registro Electrónico de la Xunta de Galicia al objeto de justificar conforme a derecho la cita petición con fecha 23/7/2016 se aporta como **documento7.pdf** "Justificante-PR100A-20160723"

El Consello Galego de Contas no hace referencia alguna en sus auditorías al citado convenio en el que al mismo tiempo el Concello de A Laracha es de los pocos de Galicia que no presenta sus balances de cuentas al organismo público de Contas han declinado responder o dar acuse de recibo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debería ser público o tenerse conocimiento si es que existe del "Texto borrador del convenio -cumplimentado en su totalidad a excepción de la fecha de firma-", que previamente se habrá consensuado entre las partes intervinientes previo al Consello de la Xunta de Galicia celebrado el 21 DE XULLO DE 2016 descargable en;

www.xunta.gal/c/document_library/get_file?folderId=906668&name=DLFE-26543.pdf

Entendemos como paso previo al Consello de la Xunta la existencia como mínimo de un;

Informe relativo a la conveniencia de la tramitación del convenio.

Memoria explicativa de los antecedentes y circunstancias que justifican la conveniencia de la celebración del convenio para la Xunta de Galicia así como, en su caso, las obligaciones económicas que se deriven para la Comunidad Autónoma de Galicia, emitida por la persona que realiza la propuesta del citado convenio.

Informe previo del Gabinete Jurídico sobre la propuesta para el correspondiente control de legalidad del citado convenio.

Cumplimentados los trámites anteriores, entendemos como elevada la propuesta del convenio al CONSELLO DA XUNTA DE GALICIA para su aprobación. La Ley 4/2006, por su parte, introdujo la transparencia como principio rector de la actividad de la Administración autonómica y supuso la concreción legal de prácticas hoy habituales como la publicación de la información sobre los convenios y contratos públicos, las convocatorias de subvenciones y la resolución de estas o la información retributiva de los cargos públicos, con la antelación suficiente para alegar o recurrir lo que en derecho corresponda a los ciudadanos.

Los artículos 27.1 y 39 en relación con el artículo 16 del Estatuto de autonomía de Galicia.

En el capítulo II de este título se establecen obligaciones de publicidad activa, adicionales a las fijadas por la normativa básica y que, a su vez, amplían las establecidas por la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega. De esta manera, se marcan nuevas obligaciones de publicidad sobre información institucional, de relevancia jurídica o en materias como relaciones con la ciudadanía, contratación pública, convenios, personal, patrimonio o información económica y presupuestaria.

En su capítulo IV, el título I aborda la regulación del derecho ciudadano al acceso a la información pública, más allá de aquella que sea ofertada en virtud de lo dispuesto en el capítulo I. De este modo, se determina el procedimiento pertinente, estableciendo la necesaria obligación de las administraciones públicas de facilitar a la ciudadanía aquella orientación y asesoramiento que precise, así como de proporcionarle modelos normalizados de solicitudes y canales electrónicos para tramitarlas.

Artículo 15. Obligaciones específicas de información sobre convenios

1. La Xunta de Galicia, a través de la consejería competente en materia de administraciones públicas, mantendrá un registro de convenios público y accesible en el que los sujetos citados en el artículo 3.1.a) harán pública la información prevista en la normativa básica en materia de transparencia.

2. Además de la información que debe hacerse pública según la normativa básica en materia de transparencia, cada consejería o entidad habrá de remitir para su publicación en el Diario Oficial de Galicia, dentro de los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios suscritos referida al cuatrimestre anterior. Además del texto del convenio, deberá hacerse pública la correspondiente memoria en la que se justifique la utilización de esta figura.

3. Cuando dichos convenios impliquen obligaciones económicas para la Hacienda autonómica o para las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico de Galicia, se señalará con claridad el importe de las mismas, el objeto del convenio y la persona o entidad destinataria.

Disposición adicional segunda. Autorización de convenios

Los convenios de colaboración que suscriba el sector público autonómico precisarán de autorización previa del Consejo de la Xunta de Galicia cuando impliquen asunción de obligaciones de contenido económico por importe superior a 150.000 euros o cuando dichas obligaciones, aunque no sobrepasen la citada cifra, tengan carácter plurianual.

El Decreto 126/2006, de 20 de julio, por el que se regula el Registro de Convenios de la Xunta de Galicia.

http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160215/AnuncioC3B0-110216-0001_es.html

CONVENIOS Y CARACTERÍSTICAS DE CONTRATO:

La Ley DOG Núm. 17 Lunes, 27 de enero de 2014 Pág. 3166

I. Disposiciones generales. Presidencia de la Xunta de Galicia

LEY 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

1. Los órganos de contratación de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades del sector público autonómico podrán llegar a acuerdos para la financiación conjunta de contratos para la satisfacción de una finalidad común.

4. Los acuerdos o convenios atribuirán la tramitación y adjudicación del contrato al órgano de contratación que cuente con los medios técnicos más especializados en la materia objeto del contrato.

Artículo 16. Modalidades de actuación en la financiación conjunta de contratos para la satisfacción de una finalidad común

Los acuerdos y convenios formalizados podrán disponer que la contratación se produzca en alguna de las siguientes modalidades, que deberán recogerse en los pliegos de la contratación:

http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20140127/AnuncioC3B0-301213-0001_es.html

El Consello Galego de Contas y en sus cuentas publicadas no hemos podido localizar las partidas subvencionadas al Concello de Laracha en sus relaciones con otros entes gubernativos y gestores de fondos públicos por lo que, no existe ningún control fiscal sobre dichos fondos ..

La Figura del Convenio (contrato público) para adjudicar fondos públicos sin libre concurrencia ni información pública, pero al mismo tiempo saltarse las cantidades correspondientes a los contratos menores y adjudicaciones a DEDO.

Pladesemapesga aclara que la ya de por sí amplia figura del CONVENIO presenta la utilidad, en este marco de colaboración, de reflejar en un solo texto el alcance y características de cada colaboración, así como las diversas expectativas, necesidades y objetivos que se plantean las Instituciones cuando deciden cooperar entre sí para poner en marcha el convenio de colaboración mediando interés económico y sus resultados.

Efectivamente, si la aprobación por el Consello de la Xunta de Galicia ya muestra aprobado el satisfactorio resultado en el que convergen todas las etapas que se han ido sucediendo mientras se enlazaba el esfuerzo común de multitud de intervinientes, el convenio no deja de ser un documento que, permaneciendo en un trasfondo no visible, representa el mutuo respeto hacia los compromisos adoptados por cada parte, siempre necesario para que se pueda conseguir dicho objetivo final.

Cuando se utiliza el término convenio para aludir al documento (CONTRATO PÚBLICO) en el que se plasman las condiciones que van a permitir desarrollar una labor pagada con fondos públicos , se hace necesario formular una advertencia previa pues, la denominación de convenio se utiliza dentro del ámbito general de actuación de la Administración Pública, en tanto que declaración que procede no sólo de la voluntad de la Administración –como sería el caso de un acto administrativo– sino, a la vez, de esa voluntad y de otra u otras propias de otros intervinientes o partes.

Por este motivo los convenios inter-administrativos como “negocios jurídicos de Derecho público y de carácter “intuitu personae” que celebran las Administraciones y entes públicos en pie de igualdad, con el fin de satisfacer las necesidades derivadas de la colaboración administrativa”.

Sin embargo, también es cierto que a través de la utilización del término convenio se expresa que en la formación del mismo intervienen voluntades concurrentes de dos o más sujetos, uno de los cuales puede o no ser una Administración Pública.

En el caso de que la Administración sea una de las partes del convenio, la relación jurídica adquiere un carácter público que obliga a aplicar las normas administrativas.

El convenio se utiliza para conseguir un fin común. Cuando una de las partes es una Administración Pública, dicho fin ha de encontrarse amparado por una norma.

Una de las cuestiones que se plantea al analizar la figura de los convenios de colaboración es la relativa a su denominación, esto es, por qué se escoge el término de “convenio” y no, por ejemplo, el de “contrato”, entendido en su acepción formal como acuerdo de dos o más voluntades tendente a la creación de un vínculo jurídico, como es el caso que nos ocupa.

Es preciso, pues, distinguir el ámbito que corresponde al convenio de colaboración del objeto que ha de ser regulado por medio de un contrato, dado que la utilización de uno u otro por parte de la Administración no es opcional.

El convenio de colaboración permite distribuir entre las partes firmantes los compromisos necesarios para la realización de la contratación; los contratos, por su parte, hacen efectiva la ejecución de los distintos servicios comprometidos.

El convenio se firma entre las dos o más entidades que libremente han decidido celebrarlo; los contratos, en el caso de las Administraciones Públicas, necesitan seguir para su perfección el procedimiento establecido en la normativa sobre contratos, que será el que determine cuál será la empresa adjudicataria del mismo, tal y como se contempla jurídicamente en el apartado correspondiente a la contratación administrativa.

En el caso del convenio, es necesario que el fin que se persigue no se pueda conseguir mediante un contrato, debido a que en este supuesto, se insiste, habría que aplicar la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas.

Tanto los convenios de colaboración como los contratos administrativos son instrumentos adecuados para la realización de funciones administrativas y, por este motivo, los principios establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se aplican a los convenios de colaboración para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; en adelante, “Ley de Contratos”).

En el caso que nos ocupa, este convenio entre el Intecmar (Xunta de Galicia) y el Concello de A Laracha media una contratación, no una colaboración...... quien debiere realizar la totalidad del trabajo entregando sus resultados.

La diferencia de lo que ocurre en el caso del contrato administrativo, la actividad desarrollada en los convenios no se manifiesta en una contraposición de intereses “prestación de servicios a cambio de una contraprestación económica”, sino que se trata de una actividad y una gestión que se pretende encauzar en una determinada dirección mediante un simple reparto de tareas, lo cual permite que la Administración participe en la financiación de dicha actividad o que, incluso, esta financiación sea llevada a cabo por otra entidad a través del patrocinio.

ESTE CONVENIO ENTRE LA XUNTA DE GALICIA; Concello de A Laracha estaría presuntamente prohibido por, la Ley de Contratos que excluye del ámbito de aplicación de dicha Ley los siguientes convenios:

1º. **Los convenios de colaboración que celebre la Administración** General del Estado con la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las **Comunidades Autónomas**, las Entidades locales, organismos autónomos **y restantes entidades públicas**, y los que celebren estos

organismos y entidades entre sí, salvo que tengan por objeto obras, concesiones de obras públicas, servicios o suministros y **que su importe supere los umbrales establecidos en la misma Ley de Contratos.**

Todas estas consideraciones permiten reconocer en el convenio de colaboración que celebra una Administración Pública con otra entidad .

El principio de colaboración, conforme dispone el artículo 3.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, rige las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Que nada se nos ha informado a la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas información sobre los contratos celebrados por las entidades del sector público que se regula en el art. 29 LCSP y en los arts. 39 y 40 LFTCu, y extensiva con las necesarias adaptaciones al convenio de colaboración..

Por esa razón, el Pleno del Tribunal de Cuentas acaba de aprobar, el 30 de noviembre de 2010, una Moción destinada a las Cortes Generales proponiendo la configuración de un marco legal adecuado y suficiente para el empleo del convenio de colaboración por las Administraciones Públicas y la adopción de las medidas necesarias para un uso eficiente de los recursos públicos que se canalizan por esta vía, en estos momentos “de medidas obligadas derivadas de nuestra situación en la Euro-zona y de la crisis de la economía”.

– Los convenios, por regla general, se celebran sin una norma habilitante específica, es decir, sin la previa aprobación de “las normas específicas que los regulan”, a que se refería el art. 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) -en la actualidad, art. 4.1 d) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)- o de una disposición que prevea su “alcance, efectos y régimen jurídico” a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) (art. 88.1).

– Por regla general, **no se realizan actuaciones tendentes a dar publicidad o a promover la concurrencia de sujetos distintos de aquellos con los que los convenios se suscriben, por lo que no puede decirse que se hayan aplicado, como es obligado, estos principios que rigen en la contratación pública, y que son de obligada aplicación en la actividad convencional (art. 3.2 TRLCAP y art. 4.2 LCSP)**, sin perjuicio de que en algunos de ellos puedan concurrir circunstancias que justifiquen la elección directa del otro suscriptor.

En ocasiones **los convenios de colaboración constituyeron, “de facto”, subvenciones públicas, otorgadas sin atenerse a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS)** y normativa de desarrollo, y, en particular, al procedimiento de concesión. Otras veces **la naturaleza subvencional ha resultado cuestionable, por la omisión de una cláusula que concrete a qué sujeto corresponde la titularidad de los resultados, lo que, además de la deficiencia que supone en el plano estrictamente convencional**, genera inseguridad en el plano presupuestario ya que es determinante de que el gasto tenga naturaleza de gasto real o de transferencia.

– En líneas generales, el Tribunal viene detectando una escasa especificación del objeto de los convenios y una descripción excesivamente genérica de las actividades a realizar.

– Bajo la apariencia formal de convenios de colaboración se han tramitado auténticos contratos administrativos, eludiéndose así la aplicación de la legislación contractual.

Uno de los aspectos o vertientes que presenta mayor complejidad e inseguridad en la gestión de estos convenios es el alcance de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación, máxime si se tiene en cuenta que en aquéllos predomina ampliamente la financiación estatal de las actuaciones, en unos casos en forma de subvención y, en otros, mediante la asunción de gastos de inversión o corrientes en áreas de actuación que no son de su competencia exclusiva o sin una determinación y objetivación de los criterios de asignación de los recursos.

En ningún caso consta que a la suscripción de los distintos convenios haya precedido actuación alguna encaminada a aplicar los principios de publicidad, concurrencia y de igualdad y no discriminación que rigen en la contratación administrativa y que, de conformidad con lo previsto en el art. 3.2 TRLCAP (art. 4.2 LCSP), deberían aplicarse en los convenios, salvadas en su caso las normas especiales por las que se rijan.

Por lo que se refiere a los convenios inter-administrativos y a su delimitación con el contrato, tal como se ha avanzado, la LCSP ha venido a clarificar la situación anterior, pues **siempre que la relación tenga naturaleza contractual el negocio jurídico habrá de calificarse de contrato y la legislación aplicable será la contractual**. Por el contrario, la inclusión dentro de los convenios de los que celebren todas las entidades públicas “entre sí” mantiene una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que puedan establecerse convenios entre un Ministerio y las entidades adscritas al mismo. Las relaciones entre la AGE y dichas entidades, dependiendo de las circunstancias concurrentes, podrían tener varios posibles encajes a tenor de las previsiones de la Ley: convenios de colaboración intraadministrativos (art. 4.1.c LCSP), contratos sujetos a la LCSP y encomiendas de gestión (art. 4.1.n LCSP), a los que hay que añadir la encomienda de gestión del art. 15 LRJ-PAC. Pues bien, la relación de dependencia o instrumentalidad del organismo público pugna con la nota de igualdad de los suscriptores, propia de los convenios interadministrativos. De ahí que la vía del convenio, en principio, no puede considerarse adecuada para formalizar este tipo de relaciones, que deberán reconducirse, en su caso, a la encomienda de gestión, bien a la contemplada en el art. 4.1 n) LCSP, si su objeto es contractual, bien a la contemplada en el art. 15 LRJ-PAC, en caso contrario.

4. Por lo que se refiere a los convenios con administrados, el mismo apartado 1 del artículo 4 LCSP, en su letra d), los excluye del ámbito de la Ley “siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales”. En su literalidad, la referencia de este apartado abarca no sólo a los particulares, sino también a los entes que, aun perteneciendo al sector público, acomodan su actuación al derecho privado.

La correcta definición del objeto es necesaria, en primer lugar, para evitar que bajo el ropaje de convenios se encubran auténticos contratos, pues los compromisos que asume la parte privada o la Administración con la que se formaliza el convenio no deben constituir el objeto propio de un contrato:

“siempre que el objeto del supuesto convenio coincida con el de un contrato, las condiciones subjetivas de la otra parte, tales como el tratarse de una asociación declarada de utilidad pública, o la existencia de cláusulas adicionales a las típicas de una figura contractual, aun cuando su inclusión pueda encontrar amparo en el art. 25 LCSP, no lo sitúa fuera del ámbito de la contratación, sino a lo sumo podrán configurar un contrato mixto o especial, pero no un convenio. Sólo una actuación conjunta de los sujetos intervinientes para la consecución del objeto, ajena a la ideade intercambio patrimonial, podría calificarse de convenio de colaboración”.

En todo caso, cuando a la hora de la firma del convenio no sea posible determinar el importe exacto del gasto, el Tribunal entiende que “al menos debería figurar el importe máximo del

compromiso, por exigencias de la legalidad presupuestaria, y cuando la concreción sea posible deberían prestar la conformidad los firmantes”. De otra parte, con independencia del momento en que se haga la concreción, deben existir unos criterios para determinar la aportación del Estado que eviten que ésta sobrepase el coste de la actividad o su valor de mercado, que, en último extremo, podrían consistir en justificar los gastos efectivamente realizados por la parte gestora, de acuerdo con las actividades previstas, pero sin reducir la justificación a aportar una factura expedida por ella.

El deber de concretar el objeto por parte del órgano de la Administración es extensible a los convenios que tienen por objeto canalizar subvenciones, incluidas las nominativas. La subvención, cualquiera que sea el beneficiario, tiene carácter finalista.

Esta denuncia sobre el modo y la forma de actuar los máximos responsables busca justamente aportar más evidencias y análisis sobre el uso irregular y la total falta de transparencia de la gestión de los fondos públicos bajo la responsabilidad de los denunciados, afectando seriamente a las instituciones que ya nos catalogan fuera de nuestras fronteras como el país de mayor corrupción de la Comunidad económica Europea del que formamos parte como consumidores y usuarios de lo público que no verán ni un euro al ser desviado para fines distintos a los que pretendía el legislador.

Si bien los convenios sin concurrencia pública que van en contra de los contratos del estado bajo un Acuerdo o Decreto si es que lo hay, hecho a la medida que contradice las mismas Leyes de las subvenciones públicas de los fondos europeos, y financiación de negocios privados como es el caso que nos ocupa entre los denunciados y expuestos no pretenden constituir una investigación académica, pero los datos son los que son y las motivaciones que propician sus acuerdos no existen por lo que su DEDOCRACIA esta totalmente implantada y acreditada al gusto del destinatario del dinero público bajo su libre albedrío, en cuanto a la cantidad y destino que va a recibir, de esta forma lo blanco se convierte en negro, y la victima en reo.

ARDICES PARA DEFRAUDAR LO PÚBLICO DE FORMA PARTIDISTA Y DISCRIMINATORIA:

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-628>

Esta ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal.

La ley será de aplicación a los empresarios, profesionales y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.

Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

En el tema que nos ocupa, y que se relaciona con los fraudes, defraudaciones y otros delitos, requiere dedicarle especial importancia en nuestra sociedad, por los daños y perjuicios económicos, patrimoniales derivados de la consecuencia a que esto conlleva la perpetración de estos ilícitos causando GRAVE perjuicio para los receptores del sector marítimo pesquero y lo que es más GRAVE, bajo la conveniencia de la recepción del presunto fraude en los modos y formas de actuar.

A este respecto el Estado a través de sus legisladores, ha tomado las providencias conducentes a objeto de impedir o disminuir la comisión de estos delitos o engaños con normas generales y

especiales, estableciendo un marco regulatorio con el propósito de cautelar debidamente la entrega de dinero público de forma irregular, para lo cual se hace imprescindible que los hechos económicos se encuentren debida y fidedignamente registrados en contabilidades lícitas.

Implícito, radical o fundamental en esta estructura de la sociedad, se encuentra inmerso en la dinámica de la política global, ese sistema o ciencia denominado "legislación", ya que a través de ésta se permite regular, administrar y lograr un ordenamiento en la interacción de todas las políticas; de esta forma, la autoridad estatal, representada principalmente por el Poder legislativo ha dictado las normas jurídicas pertinentes con el fin de normar los procedimientos de todos los ciudadanos, sean personas naturales o jurídicas a objeto de velar adecuadamente por los intereses comunes de todos nosotros, a través de las diversas ramas del Derecho Público y Privado.

Cuando se produce una violación a las normas jurídicas contempladas en el ámbito legal antes señalado, como consecuencia tenemos la comisión del ilícito en facetas tales como fraudes, defraudaciones y otros engaños, todo ello mediante la utilización de ardid fuera de la pretensión del legislador y sacados de la manga, bajo contabilidad ilícita en diversos ámbitos y modos de operar que se encuentran dentro de la esfera o contenido de la materia tratada en este nuestro escrito.

Para la perpetración de estos delitos, son elementos constitutivos el engaño, la voluntad, el lucro, el perjuicio que en estos casos, principalmente, atentan contra los intereses de todos nosotros y respecto de delitos tales como fraude al Fisco, malversación de caudales públicos, falsificaciones o ilícitos cometidos mediante documentos apócrifos.

Es así como del concepto engaño, podemos expresar que éste se encuentra presente no sólo en los delitos relacionados con la legislación de convenios y obsequios junto al presunto fraude de los bienes públicos, sin concurrencia pública "DEDO", sino en todos los otros delitos que signifique conductas materiales e inmateriales.

En términos generales el fraude puede presentarse como causar perjuicio en el patrimonio ajeno, ya sea público o privado, mediante el engaño o el incumplimiento voluntario de las obligaciones jurídicas.

La simulación es la actividad desplegada la que es imprescindible para que exista delito, el concepto de simulación nos lleva a la conclusión que forzosamente debe existir una conducta determinada por la aptitud para producir como consecuencia el error, por eso la simulación y error son los dos elementos en que se desdobra el engaño, siendo el error una falsa representación de la realidad.

De esta forma la malversación y prevaricación administrativa serían la raíz de aquellos fraudes en que el engaño ha consistido en un ardid o "mise en scene"; algunos de los cuales han sido expresamente descritos y penados por la ley y los otros engaños, serían los fraudes en que el engaño está constituido por otro medio que no es el ardid.

La gran parte de la doctrina, se inclina al señalar que como requisito separado y de carácter puramente subjetivo, es la concurrencia del ánimo de lucro o enriquecimiento, tal como se hace en los delitos de hurto o robo.

Pero también;

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Esta revisión vigente desde 17 de Enero de 2013.

CAPÍTULO VII. De la malversación. Artículo 432 y siguientes de aplicación con especial incidencia en el Artículo 424 redactado por el apartado centésimo vigésimo cuarto del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010

Pero también es relevante la Sentencia TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Nº: 696/2013 Fecha Sentencia: 26/09/2013 Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Monterde Ferrer

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS. EXIGENCIA DE TENER "DEBER DE INFORMAR". MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. FRAUDE A LA ADMON. FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL. PREVARICACION. CONCURSO. DELITOS CONTINUADOS.

Pero también solo en estos cuatro últimos años la jurisprudencia es larga y abundante en este sentido, nada más y nada menos que 187 sentencias sobre Malversación de fondos públicos, lo que nos da la GRAVE ALARMA SOCIAL que supone cada caso que aflora mediante la denuncia pública.

Los organismos públicos implicados en esta presunta malversación han vulnerado sistemática de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La ley de la función pública y más concretamente este tipo de hechos acreditados con lo público, esto es, prohíbe explícitamente este tipo de actividades en las que sus componentes se agencian los bienes públicos con destino a sus propios bolsillos, y concretamente los responsables denunciados aprovechando su relación negociadora al amparo de los informes favorables que puedan realizarse desde su propio estatus como responsables máximos en sus cargos políticos de confianza y las negociaciones se cierran de forma adecuada a los intereses propuestos.

La libre competencia ya no solo pública si no, también empresarial no puede legalmente estar inducida por los cargos de confianza y mucho menos por su relación familiar ni los funcionarios que desempeñan su gestión al amparo de las instituciones públicas, en su consecuencia la libertad de libre competencia debe estar protegida;

La jurisprudencia no es pacífica ante el cohecho, prevaricación o la dejadez de funciones por funcionario público. Entre otras sentencias del Tribunal Supremo pueden verse:

STS 1988/12, de 15 de marzo de 2012 (Ponente Manuel Marchena Gómez)

La jurisprudencia de esta Sala ha propugnado una interpretación del art. 408 del CP que no es compatible con el criterio de la Audiencia Provincial. **Basta con que el agente o funcionario tenga indicios de que la actividad que se desarrolla ante él y en la que no interviene, debiendo hacerlo, es indiciariamente delictiva, sin que sea necesaria la certeza de que aquella actividad es un delito con todos sus elementos jurídicos** (STS 330/2006, 10 de marzo), **pudiendo limitarse la omisión a no tramitar el correspondiente atestado** (STS 846/1998, 17 de junio y 1408/1994, 9 de julio). En la misma línea, la STS 342/2009, 2 de abril, recuerda que **el tipo penal previsto en el art. 408 del CP es un delito de omisión pura, en el que el sujeto activo debe tener conocimiento de la posible comisión de un delito, bastando al respecto unos razonables indicios.** Se trata, por tanto, de un delito de quebrantamiento de un deber.

CAPÍTULO IX. DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN y todos los inherentes al Funcionario Público.

Exponiendo que el BOE de 04 de Enero de 1985

Vigencia desde 24 de Enero de 1985. Esta revisión vigente desde 02 de Diciembre de 2011

Artículo 2. Letra a) del número 1 del artículo 2 redactada por el número 1 de la disposición final tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público («B.O.E.» 13 abril). Vigencia: 13 mayo 2007.

Artículo 12

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

El artículo 404 del Código Penal dispone que la Autoridad o Funcionario Público que a sabiendas dictare una resolución arbitraria en asunto administrativo será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

Entendemos de esta parte que los implicados en esta denuncia junto a los hechos que se relatan en este escrito puede dar lugar a responsabilidad como funcionario (art. 28.4 LRJPAC) y el artículo 404 y 408 del Código Penal entre otros.

Que al no haberse abstenido, puede incurrir en tres tipos de responsabilidad: primero, la responsabilidad administrativa (es decir, régimen disciplinario) ; segundo, responsabilidad patrimonial derivada de los daños que pueda ocasionar como consecuencia del acto administrativo dictado; y, finalmente, responsabilidad penal si el motivo denunciado le hubiese llevado a cometer, por ejemplo, un acto de prevaricación, entre otros que consideramos es este caso.

Todos estos presuntos delitos se han cometido mediando presuntamente fraude de ley, y actividades prohibidas a funcionarios.

Pero también:

Todo procedimiento administrativo ha de estar presidido por los principios de imparcialidad y objetividad, puesto que todos los poderes públicos y, en concreto, la Administración Pública, están sujetos a dichos principios, como recoge el art. 103 CE y reitera el art. 3.1 LRJAP.

Todos los hechos constituyen prueba cierta, concreta y evidente de las actuaciones maliciosas y premeditadas llevadas a cabo por los denunciados con el único fin de hacerse con el dinero público en beneficio propio y que se resumen en hechos muy concretos, acreditados documentalmente y relacionados con todo lujo de detalles, sin que ninguno de ellos tras reiterados ofrecimientos de aclaraciones o desmentidos en legal forma, han rehusado desmentir o

aclarar, a pesar de ser conocedores de las graves consecuencias penales que su silencio podría acarrear.

Estos hechos podrían constituir delito del Artículo 404, 437 entre los que prevalecen la CENSURA, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. CAPÍTULO V. SECCIÓN 3, Artículos, 408, 540, 538 y 542 y los artículos 20 y 105 de la Constitución así como el posible incumplimiento de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su Artículo, 95 y concordantes “.

DENEGACIÓN DE ACLARACIONES O DESMENTIDOS

Sustancialmente, se solicitaba aclaraciones o desmentidos mediante escritos ante los órganos de este expediente, en el que se señalaba que transcurridas más de 24 horas para el acuse de recibo desde la solicitud, el órgano al que nos dirigimos no ha notificado nada, en base a ello nos reiteramos vía telefónica en dos ocasiones, siendo atendidos por funcionarios, que han rechazado cualquier tipo de explicación y a la pregunta del por que no han dado acuse de recibo a la solicitud, como única respuesta, ¡¡¡ a eso no le puedo contestar, no estoy autorizada ¡¡¡ lo que responde por si sola la cuestión planteada..

Con el objeto de contrastar las informaciones formuladas a la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 24 horas, nos remitiera acuse de recibo mientras se ampliaba el plazo conforme a derecho para ofrecer la información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes que han denegado o permitido aceptar.

Tras varios requerimientos, los responsables no ha remitido informe ni resolución de ningún tipo al respecto, incumpliendo lo preceptuado en la Ley 11/1988, y entorpeciendo la labor de investigación de esta Institución, pudiendo ser objeto de un informe especial a las instituciones, Internacionales, Nacionales, Autonómicas y locales junto a todos los grupos parlamentarios con la mayor publicidad a nuestro alcance, además de destacar en la sección correspondiente del Informe anual estos hechos.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial junto a sus adjuntos, de las solicitudes y los informes, alegaciones formuladas por la interesada, procedemos a dar por finalizada la presente con los datos obrantes en el expediente.

El asunto planteado se refiere a la falta de respuesta del órgano al que no hemos dirigido ante los escritos presentados por la misma: ante esta ausencia de respuesta, hay que señalar que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece que “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses” tras ser conformada la recepción del escrito con su número de expediente y acuse de recibo, que se han negado a aportar.

El derecho a obtener una resolución sobre lo solicitado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la citada Ley: “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares y usuarios se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que ha de ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto, estimamos oportuno RECOMENDAR que, en situaciones como la analizada, no se han extremado al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en tal sentido, no ha dictado resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el promotor de este escrito.

A su vez, le efectuábamos el RECORDATORIO del deber legal, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunicaba para que, en el plazo máximo de 24 horas, nos informe mediante el acuse de recibo, si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, solicitando el número de expediente que le ha correspondido y que se nos ha negado.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás concordantes:

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

H) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

I) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

J) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Y ante las negativas a resolver o informar a nuestras multitudes de solicitudes en legal forma y con los requisitos señalados al amparo del derecho a recibir información que se considera incluido en el derecho a la libertad de opinión y de expresión (art. 19 DUDH, art. 19 PID-CP, art. 10.1 CEDH, art. 11 CDF-UE, art. 13.1 CADH) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..... Y amparado entre otras muchas normativas por,

Ver. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

<http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/10/pdfs/BOE-A-2013-12887.pdf>

http://www.xunta.es/dog/Publicados/2006/20060714/Anuncio1622E_es.html

Bajo la LEY 4/2006, de 30 de julio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega. DOG Núm. 136 Viernes, 14 de julio de 2006 Pág. 11.331

La misma se justifica en la reciente ley de transparencia aprobada por el Gobierno. Núm. 295 Martes 10 de diciembre de 2013 Sec. I. Pág. 97922

Por ello:

Estos hechos podrían encuadrarse al constituir presuntos **delitos** del Artículo 404,408, 437 entre los que prevalecen la CENSURA, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. CAPÍTULO V. SECCIÓN 3, Artículos,408, 540, 538 y 542 y los artículos 20 y 105 de la Constitución así como el posible incumplimiento de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su Artículo, 95 y concordantes “ junto a los que se deriven de las diligencias realizadas y derivadas.

SUPLICO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por interpuesta Denuncia Penal y Contable, por los delitos que surjan a raíz de las investigaciones frente a **Sr José Ramón Lete Lasa (comunicacion.deporte@xunta.es)** y el **Alcalde de A Laracha. Jose Manuel López Varela**, en su calidad de MÁXIMOS RESPONSABLES de los hechos expuestos admitiéndola a trámite y acordando la práctica de las diligencias necesarias aceptando nuestra personación como interesados y perjudicados, siendo parte y testigos de ese instructor con todas las consecuencias judiciales y penales, declarando en conciencia que los hechos son la verdad tal y como la conocemos..

Fdo.: Miguel Ángel Delgado González
Presidente; Pladesemapesga www.pladesemapesga.com y
info@pladesemapesga.com
Es Justicia que pido en La Coruña, a fecha registro de 2016.



OTROSÍ PRIMERO DIGO: solicitamos COMO MEDIDA CAUTELARISIMA consistente en proceder a la inmediata y urgente citación de **Sr José Ramón Lete Lasa (comunicacion.deporte@xunta.es)** y el **Alcalde de A Laracha. Jose Manuel López Varela** y se les tome testimonio como investigados-imputados, y de no producirse su comparecencia sin alegar justa causa que lo legitime se proceda a su efectiva detención para su comparecencia (art. 487 LECr.) decretándose su prisión provisional (art. 502 y ss LECr.) o subsidiariamente **prestar fianza suficiente**, que permita garantizar las responsabilidades civiles que se deriven de las diligencias previas practicadas, más los perjuicios generados por el presunto uso irregular de los fondos públicos y los que se puedan derivar del presunto fraude a los fondos europeos.

Investigándose por la UDEF la CONTABILIDAD del proxecto técnico redactado por encargo do concello al estudio de arquitectura "Naos 04 arquitectos S.L.P.", al objeto de comprobar los pagos y costes del citado convenio y sus fines políticos y privados junto al destino que se le viene dando a los fondos públicos denunciados y si se produjo recientemente un incremento patrimonial de los mismos o sus directos familiares más cercanos, comprobando en la Agencia tributaria la fiscalidad de sus fondos públicos y sus cuentas fiscales y administrativas al no concordar las declaraciones públicas con los hechos realizados.

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com . La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia es una asociación joven que ha conseguido mucho: imagina lo difícil que es entrar en la escena política para defender el sector marítimo y pesquero sin el apoyo económico necesario ni el soporte de los medios de comunicación. Necesitamos tu ayuda para seguir creciendo. Pladesemapesga es una asociación sin ánimo de lucro ciudadana y libre. Ayúdanos a seguir llevando las reivindicaciones que compartimos a la calle y a las instituciones democráticas, transmitiendo nuestras noticias a través de las redes sociales y boca a boca en tu entorno más cercano. ¡Muchas gracias por tu apoyo!